

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-16/2019

**ACTOR:** CÉSAR ARTURO MOLINAR VARELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIAS:** JESSICA IRENE RIOS ORTEGA Y OLGA PATRICIA DUARTE OCHOA

Chihuahua, Chihuahua; veinte de mayo de dos mil diecinueve. <sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación reencauzado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <sup>2</sup> mediante el cual se remite el medio de impugnación interpuesto por el actor a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, <sup>3</sup> identificado con la clave CNHJ-CHIH-246/19, toda vez que se advierte que existe frivolidad en la demanda.

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de alta en el padrón de afiliados.** Según el promovente, el veinticinco de febrero, el actor acudió a las oficinas del partido Morena, en esta entidad, para solicitar su alta en el padrón de afiliados de dicho partido político; no obstante, según su dicho, su petición fue denegada en forma verbal por el Presidente del Comité Estatal.

**2. Primer juicio para la protección de los derechos político**

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional.

<sup>3</sup> En adelante Comisión.

**electorales del ciudadano.**<sup>4</sup> El trece de marzo, el actor presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional, en contra de la negativa de la autoridad responsable de darlo de alta en su padrón de afiliados, al cual le fue asignada la clave de identificación SG-JDC-34/2019.

El dos de abril, la Sala Regional determinó reencausar el medio de impugnación señalado a la Comisión, para que resolviera como queja.

**3. Resolución partidista.**<sup>5</sup> El veintidós de abril, la Comisión emitió resolución en el expediente CNHJ-CHI-246/2019 por medio de la que desechó de plano el recurso de queja promovido por el actor.

**4. Segundo JDC.** El veinticuatro de abril, el actor presentó ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta entidad, el presente medio de impugnación, mediante el cual se inconformó por la resolución señalada en apartado anterior.

**5. Acuerdo Plenario de la Sala Regional.** El siete de mayo, la Sala Regional, acordó en el expediente de clave SG-JDC-115/2019 reencausar a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>6</sup> el presente medio de impugnación.

**6. Recepción.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal tuvo por recibido el expediente en el que se actúa.

**7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El diecisiete de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un JDC, promovido por el actor, a fin de

---

<sup>4</sup> En adelante JDC.

<sup>5</sup> Foja 60 a 62.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal.

impugnar la resolución emitida en el expediente CNHJ-CHIH-246/2019, emitida por la Comisión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>7</sup>

Asimismo, el criterio jurisprudencial de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN,<sup>8</sup> establece que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones de los órganos partidistas, deberán agotarse primeramente los medios de defensa locales.

### III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en la especie se tiene por satisfecha la prevista en el artículo 309, en relación con el numeral 1, inciso i) y numeral 2 de la Ley, toda vez que, se estima que existe frivolidad en la demanda.

En efecto, del artículo 308 de la Ley, se prevén los requisitos que deben colmarse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos -señalado en el numeral 1, inciso f) del citado precepto- consiste en que el escrito de demanda deberá **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 3/2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 12 de mayo en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>

De ahí, que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.<sup>9</sup>

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es el siguiente: **Frívolo, la. Adj. Ligero, veleidoso, insubstancial.**

De esta definición se deriva que, a su vez, el vocablo **ligero** hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insubstancial** denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad y refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.<sup>10</sup>

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha concluido, que de una demanda resulta frívola, **cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.**

En el caso, se considera que nos encontramos ante tal supuesto, en razón de que del escrito de fecha veinticuatro de abril presentado por la parte actora no se desprende principio de agravio alguno, como se muestra a continuación:

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 309, inciso i) de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-1242/2010

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

JDC-115  
JSM 11

Chihuahua, Chihuahua a 24 de Abril 2019  
Sala Regional Guadalajara  
Magistrado Electoral Jorge Sánchez Morales  
Secretario de Estudio y Cuenta Regional Enrique Basauri Cagide  
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera  
Secretaria de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera  
Magistrada Gabriela del Valle

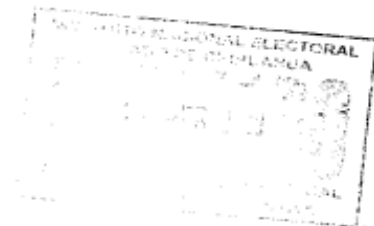
000002

Por medio del presente escrito,

IMPUGNO, el acuerdo de desechamiento CNHJ-CHIH-246/19 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Morena, ya que violenta mi garantía constitucional de Audiencia, y de petición y de derecho a la información que se consagra en los artículos 6 8 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

César Molinar Varela

Cantera Imperial 7578, Residencial La Cantera III, C.P. 31216, Chihuahua, Chihuahua.



Oscar Zárate del Valle  
Jefe del Servicio  
11:50 AM

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable; exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> De conformidad con las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del escrito del actor no se advierte que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le genera el acto impugnado por lo que, ante la omisión de formular un principio de agravio, y toda vez que del cuerpo del escrito de fecha veinticuatro de abril, no se desprende alguno en ningún apartado del mismo, esta autoridad se encuentra impedida a dar respuesta a su demanda, pues eso implicaría sustituir en sus obligaciones a una de las partes en el proceso, con la consecuente vulneración al equilibrio procesal.<sup>13</sup>

Además, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos.<sup>14</sup>

En virtud de lo expuesto, se estima que existe frivolidad en la demanda, puesto que las manifestaciones o razones que respaldan la pretensión del actor son solamente afirmaciones sin fundamento ni medio probatorio que las apoye o permita al Tribunal allegarse de elementos de convicción para estar en la posibilidad de atenderlos.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser de forma evidente frívolo.

#### **IV RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la emisión del presente fallo.

**TERCERO.** Se solicita el auxilio del Comité Directivo Estatal de Morena, a fin de que notifique el dictado del presente fallo a la Comisión Nacional

---

<sup>13</sup> Foja 27.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2002 en rubro: **FRÍVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE**".

de Honestidad y Justicia del Partido Morena y una vez cumplimentado lo anterior remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**